



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05139-2007-PA/TC
LIMA
JULIO PAREDES SAAVEDRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2008

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Paredes Saavedra contra la resolución de la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 47 del segundo cuaderno, su fecha 6 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda interpuesta; y,

ANTEDIENDO A

1. Que con fecha 24 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Empresa SCP-SCHROTH CORPORACIÓN PAPELERA SAC, solicitando se deje sin efecto la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2005 así como también la Carta de fecha 27 de agosto de 2006, toda vez que considera que estas lesionan sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y a la sindicalización, y que en consecuencia se le reponga en su centro laboral y se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir con sus respectivos intereses.

Refiere también que la sentencia cuestionada incurrió en error al considerar que el motivo del cese laboral del demandante en la empresa emplazada no había sido la afiliación de aquel al sindicato de ésta, y adicionalmente arguye que la Sala emplazada no debió calificar su despido como uno arbitrario, toda vez que el demandante solicitó la nulidad de su despido. Finalmente manifiesta que se encuentra tutelado por el fuero sindical.

2. Que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda considerando que lo realmente pretendido por el demandante es cuestionar el criterio del juez ordinario, lo que no es materia del presente proceso. A su turno, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República confirma la apelada por similares argumentos.
3. Que respecto al derecho a la libertad sindical este Colegiado ha referido que es *“la capacidad autoderminativa para participar en la constitución y desarrollo de las actividades sindicales; tiene como contenido esencial un haz de facultades y de derechos, tales como el derecho a fundar organizaciones sindicales; el derecho de libre afiliación, desafilación y reafilación en las organizaciones sindicales; el*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la actividad sindical; el derecho de las organizaciones sindicales a ejercer libremente las funciones que la Constitución y las leyes le asignen, en defensa de los intereses de sus afiliados; el derecho a que el Estado no interfiera - salvo el caso de violación de la Constitución o la ley- en las actividades de las organizaciones sindicales (Cf. sentencia recaída en Exp N° 008-2005-PI/TC FJ. 26).

4. Que de los actuados de fojas 12 a 15 se advierte que la Sala demandada ha fundamentado su decisión en el hecho de que el demandante no cumplió con acreditar que el despido es nulo por motivo de afiliación a un sindicato o a la participación en actividades sindicales. En dicho contexto debemos considerar que el derecho a la libertad sindical no incluye una protección contra un despido que no tiene la característica de ser un despido en represalia, carácter indispensable para calificar a un despido de nulo como en el presente caso por afiliación a un sindicato. Es pertinente señalar que dentro del proceso laboral subyacente se ha respetado plenamente el derecho al debido proceso del peticionante.
5. Que de acuerdo a lo manifestado en los fundamentos anteriores este Colegiado considera que los alegatos de la demandante no están referidos en forma directa a intervenciones en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resultando aplicable el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

**LANDA ARROYO
MESIA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**